

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 13 de julio del 2023, donde se indica dirección del demandado para llevar a cabo diligencia de notificación. proveer.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1863/

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | ARMANDO VERGARA GUERRERO |
| | C.C: 16.268.606 |
| DEMANDADO: | EYDER GUERRA GONZÁLEZ |
| | C.C: 16.267.564 |
| RADICACIÓN: | 765204003006-2022-00130-00 |

Palmira (V), Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que la parte actora en respuesta al Auto No. 1511 del presente año, manifiesta que la dirección física escrita en la demanda no coincide con la actual del demandado, informado la nueva dirección calle 69 No.26-19 del Barrio Alameda de esta municipalidad, por lo tanto, y conforme al artículo 291 del Código general del proceso esta judicatura autorizara la dirección para que se pueda llevar a cabo la carga procesal de notificar,

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la dirección calle 69 No.26-19 del Barrio Alameda de esta municipalidad, con el fin de que se notifique a la parte pasiva de este proceso, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Firmado Por:

Francia Enith Muñoz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d937e9b096fcb016071eb3d20669b4094276aefd9991b14cc3176dd403d090b**

Documento generado en 25/08/2023 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra programada **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, para tiempo del 01 de septiembre del año 2023, lo cual fuere fijado mediante auto N° 1641 de fecha 26 de julio del año 2023. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1856

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía (Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: 765204003006-2023-00005-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer la reprogramación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, fijada por esta judicatura para tiempo del 01 de septiembre del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 am, en virtud al cambio de titular del Juzgado.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Ha sido regla de esta judicatura en el último tiempo darle celeridad a los procesos, sin embargo ha sobrevenido variación del titular del Despacho por un periodo transitorio, lo que demanda que se haga la reprogramación del acto procesal, a efectos de lograr la integra inmediación en este juicio liquidatorio.

Por lo brevemente expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

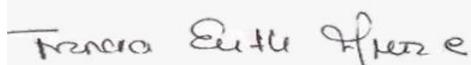
PRIMERO: CANCELAR la audiencia de inventarios y avalúos prevista para tiempo del PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora judicial de las 9:30 a.m, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio LIQUIDATORIO, para el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora judicial de las 9:30 a.m.

TERCERO: ENUNCIAR a las partes y apoderados judiciales que en el evento de que tengan inconveniente para la celebración del acto procesal en la fecha dispuesta, lo informen a esta agencia judicial, para hacer nuevamente la fijación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62b3e9dea39e40d4de18954ea37efd00f42bcc7f00a58810dedc792438c62d**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1874

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial*

Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández

Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez

*Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)*

*Radicado: **765204003006-2023-00093-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre la desatención surtida por los intervinientes de este trámite, de acuerdo a las ordenes contenidas en el **Auto N° 1642 de fecha 26 de julio del año 2023.***

ANTECEDENTES

*Memora este Juzgador que, este Despacho tuvo fijada fecha para agotamiento de inspección judicial con acompañamiento de perito, para tiempo del 31 de julio del año 2023, más habiendo oposición de unas terceras que se dicen tener derechos sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el despacho dispuso su aplazamiento, y las presentes diligencias se encuentran en grado de quietud, según se aprecia, lo que demanda que se viertan las siguientes reflexiones.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*De acuerdo a las situaciones que se tejieron alrededor de este trámite, este Despacho dio orden de vinculación material de las señoras **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088),** quien se interponen al surtimiento de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL,** de allí que la*

judicatura procurando garantizar todos los derechos a las referidas personas, atendió el reconocimiento de personería del abogado que lleva su defensa, postergó el acto procesal de inspección judicial, y así mismo se les convoco para que en un término judicial, cumplieran con las siguientes disposiciones:

- a. Las vinculadas deberán señalar bajo la gravedad de juramento quienes son sus ascendientes en primer grado.*
- b. Las vinculadas deberán ingresar los registros civiles de los menores residentes en la vivienda.*
- c. Las vinculadas deberán expresar a la judicatura como se configura la afectación de los derechos fundamentales de los menores con el agotamiento de la diligencia de inspección judicial programada por esta dependencia judicial.*

*A quienes se les dispense el margen temporal de un **(1) DÍA**, carga que fue inobservada, misma situación se predica para la parte actora, a quien se le ofreció la misma temporalidad, para que sustentará su postura frente a la oposición esgrimida por las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, más no obra escrito al respecto.*

Lo anterior, obliga a que esta funcionaria lance nuevamente las mismas ordenes, para extender el pleno de garantías.

*Adicionalmente esta funcionaria habrá de vincular al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** precisando que no obraran por activa ni por pasiva, sino como **GARANTES DE LOS DERECHOS** de los menores que pudieran residir en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a quienes además se les habrá de solicitar cooperación para que realicen una visita previa al agotamiento del acto procesal a desarrollar por esta célula judicial, quienes deberán rendir concepto al respecto.*

*Adicionalmente en esta misma ocasión se habrá de fijar nuevamente fecha para surtimiento de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al solicitante **GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ**, a través de la abogada **INGRID DANIELA HURTADO**, para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, exprese lo que ha bien tenga con relación a la oposición de la inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, a través de su agente judicial que cumplan con las siguientes disposiciones en el término de **CINCO (5) DIAS**, conforme el Art 117 del Código General del Proceso.

- a. Las vinculadas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, deberán señalar bajo la gravedad de juramento quienes son sus ascendientes en primer grado y/o los menores residentes el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- b. Las vinculadas deberán ingresar los registros civiles de los menores residentes en la vivienda.
- c. Las vinculadas deberán expresar a la judicatura como se configura la afectación de los derechos fundamentales de los menores con el agotamiento de la diligencia de inspección judicial programada por esta dependencia judicial.

TERCERO: VINCULAR a este trámite extra procesal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, como **GARANTE** del trámite extra procesal – diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la carrera 22 N° 38 – 39 barrio San Pedro de la ciudad de Palmira.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que, en el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**, se sirva programar visita con acompañamiento de grupo interdisciplinario para examinar si en el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la carrera 22 N° 38 – 39 barrio San Pedro de la ciudad de Palmira.

- a. Existen menores de edad
- b. Sin son parientes de las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**.
- c. Como podría afectar a los menores la realización de una inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **CARRERA 22 N° 38 – 39 BARRIO SAN PEDRO** de la ciudad de Palmira.
- d. Cumplido lo anterior deberán de rendir informe escrito dirigido a esta dependencia judicial.

QUINTO: REPROGRAMAR la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **CARRERA 22 N° 38 – 39 BARRIO SAN PEDRO** de la ciudad de Palmira, para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que en fecha del **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**, preste acompañamiento para desarrollo de inspección judicial, a efectos de ofrecer todas las garantías.

SEPTIMO: líbrese oficio al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, comunicando todas las disposiciones de esta providencia, así mismo a la personería municipal y a la policía de Palmira para que presten acompañamiento a la diligencia de inspección judicial que se habrá de surtir en la fecha del **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho comuníquese la fijación de fecha al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, para que preste su acompañamiento al acto procesal de inspección judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA**

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07502fa96ca7de3c837cdbc9b3ab2fefa7aa84b3bc13b3d5e73b38cc096211d5**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que por un error involuntario no se había agendado la diligencia de inventarios y avalúos para la fecha de hoy 25 de agosto del año 2023, a pesar de estar fijado mediante auto N° 1226 de fecha 01 de junio del año 2023, razón por la cual previa autorización de la funcionaria dispuso comunicación telefónica con la Dra CLARA INES HURTADO DURAN, para informar la omisión, quien comprendió la situación. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1865

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518 C.G.P).

Demandante: *Juan Pablo Díaz Echeverry*

Causante: *Ana Isabel Echeverri Vásquez*

Radicado: **765204003006-2023-00182-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer la reprogramación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, fijada por esta judicatura para tiempo de hoy **25 de agosto del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 am.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Ha sido regla de esta judicatura en el último tiempo, darle celeridad a los procesos, sin embargo ha sobrevenido que medie cambio de funcionario por periodo temporal, de modo que, en el caso específico ha de postergarse el acto procesal que tiene como propósito adicionar la adjudicación de uno de los bienes dejados por la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, en beneficio de su descendiente en primer grado integrado por el señor **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY.***

Así las cosas, se lanzará orden de reagendamiento,

Por lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

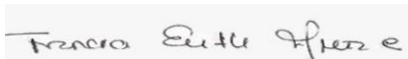
PRIMERO: SEÑALAR que, se ofrecieron circunstancias que imposibilitaron la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos programada mediante auto 1226 de fecha 01 de junio del año 2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES**, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 518 y 501 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio **de PARTICION ADICIONAL**, para el día **DOCE (12) de SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

TERCERO: ENUNCIAR a la parte actora, su agente judicial y demás interesados que, si tienen inconveniente para la celebración del acto procesal en la fecha dispuesta, lo informen a esta agencia judicial, para hacer nuevamente la fijación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA

Firmado Por:

Francia Enith Muñoz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531128a504e89a8b14e930f507bdb96a8e353b5a22cf2057ec08788b6b84f345**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra pendiente de calificación de solicitud de prueba extra proceso. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1867

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interrogatorio de Parte Anticipado
Prueba Extra Proceso

Solicitante: **COMPAÑÍA ENERGETICA DE
OCCIDENTE SAS ESP.**

Convocada: EMPRESA PRESTADORA DE
SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP

Radicado: **765204003006-2023-00246-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a examinar la solicitud de prueba extra procesal, que formula la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP**, a través de agente judicial, con fines a interrogar al Representante Legal de la **EMPRESA PREESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** (Nit 900729389-4 y matricula mercantil 106627, reúne las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el trámite del caso, a esta diligencia que se surte por fuera de proceso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Detallada la estructuración de la solicitud extra procesal, percibe esta funcionaria la intención de la constitución de una prueba, para efectos de soportar las pretensiones en un proceso ejecutivo por la causación de unas obligaciones derivadas de la prestación del servicio de

energía, según se enuncia en el escrito petitorio del extremo solicitante.

De manera que, verificada la intención de la parte convocante, se sigue esta servidora a verificar si se tuvo observancia del precepto procesal que gobierna este tipo de diligencias, el cual se encuentra contenido en el artículo 184 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece lo siguiente,

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

De la cita normativa, se extracta un solo condicionamiento y es el referido a que quien invoca esta actuación debe manifestar la finalidad de la misma, carga con la que ciertamente ha cumplido la parte proponente de estas diligencias.

En lo demás advierte este funcionario que, se obra por conducto de profesional del Derecho, quien se encuentra adscrito a una firma de abogados denominada X100 LEGAL SAS, de la cual se adoso certificado de existencia y representación Legal, la misma suerte se predica de la parte demandante y de la parte demandada en cuanto al documento que soporta su existencia, donde se verifica la representación legal de ambos cabos.

En ese orden de ideas, y razonando que, la solicitud cumple el presupuesto para la favorabilidad de su trámite, solo queda prevenir a la parte solicitante que, para efectos de la notificación de la contraparte tenga observancia de las pautas consignadas en el artículo 183 del Código General del Proceso, lo cual deberá armonizarse con la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte presentada por **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP**, a través de agente judicial, con fines a interrogar al Representante Legal de **la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP**, el cual actualmente se conforma por el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA (c.c 18.864.205)**, según se refleja en el certificado de existencia y

representación legal, en cuanto reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte solicitante de estas diligencias que, la notificación de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** requerida para absolver el interrogatorio de parte a través de su representante Legal, señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA (c.c 18.864.205)**, debe atenderse de manera fiel a lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, lo cual debe ser armonizado con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: FIJESE como fecha para el interrogatorio de parte de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP**, representado por el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA (c.c 18.864.205)**, el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA** (c.c 14.567.479 y T.P N° 143.572 del C.S.J), adscrito a la firma **X100LEGAL SAS**, para que obre en nombre y representación de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA

Francia Enith Muñoz Cortes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4bf4ec8360f4e114221413b2d949b7b3256d714c3c51900144dfcbe56007b8**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra pendiente de calificación de solicitud de prueba extra proceso. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1868

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interrogatorio de Parte Anticipado
Prueba Extra Proceso

Solicitante: VIRGILIO MEZU FLOREZ

Convocado: **JUAN CARLOS BERNAL**

ARISTIZABAL

Radicado: **765204003006-2023-00262-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a examinar la solicitud de prueba extra procesal, que formula el señor **VIRGILIO MEZU FLOREZ** (c.c 16.263.456), a través de agente judicial- Dra **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** (c.c 31.152.980 y T.P N° 39.866 del C.S.J), para establecer si reúne las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, la cual tiene como propósito formular interrogatorio de parte anticipado al señor **JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL** (c.c 16.768.738).

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Detallada la estructuración de la solicitud extra procesal, percibe esta funcionaria la intención de la constitución de una prueba, para efectos de soportar las pretensiones de entrega del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 46203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según se enuncia en el escrito petitorio.

De manera que, verificada la intención de la parte convocante, se sigue esta servidora a verificar si se tuvo observancia del precepto procesal que gobierna este tipo de diligencias, el cual se encuentra contenido en el artículo 184 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece lo siguiente,

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

De la cita normativa, se extracta un solo condicionamiento y es el referido a que quien invoca esta actuación debe manifestar la finalidad de la misma, carga con la que ciertamente ha cumplido la parte proponente de estas diligencias.

En ese orden de ideas, y razonando que, la solicitud cumple el presupuesto para la favorabilidad de su trámite, solo queda prevenir a la parte solicitante que, para efectos de la notificación de la contraparte tenga observancia de las pautas consignadas en el artículo 183 del Código General del Proceso, lo cual deberá armonizarse con la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte presentada por el señor ***VIRGILIO MEZU FLOREZ*** (c.c 16.263.456), a través de la Dra ***HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES*** (c.c 31.152.980 y T.P N° 39.866 del C.S.J), cuyo convocado es el señor ***JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL*** (c.c 16.768.738), toda vez que reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte solicitante de estas diligencias que, la notificación del señor ***JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL*** (c.c 16.768.738), requerido para absolver el interrogatorio de parte, debe atenderse de manera fiel a lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, lo cual debe ser armonizado con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: FIJESE como fecha para el interrogatorio de parte de **la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP**, representado por el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA (c.c 18.864.205)**, el día **DOS (02)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES (c.c 31.152.980 y T.P N° 39.866 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de **VIRGILIO MEZU FLOREZ (c.c 16.263.456)**, **en los términos del poder conferido.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2345dbb7a5048c32ec8845011e9e9ed7e548b84b59eeda53154ab93e512b376**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1876

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Daños patrimoniales
Demandante: Nelson Cardona Garzón
Demandado: MOVISTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Radicado: **765204003006-2023-00266-00**

*Luego de que, esta juzgadora dispusiere la apreciación de la demanda, percata en primera medida que, quien es el demandante en la persona de **NELSON CARDONA GARZÓN** no discrimina que acción está impetrando, si bien alude que se trata de una demanda por daños patrimoniales, haciendo listamiento de lucro cesante y daño emergente, no expresa a través de que alternativa va impulsar esa pretensión.*

*Luego verifica esta funcionaria que, si bien el demandante expresa que, agota requisito de procedibilidad, se advierte que, con elevar derecho de petición ante **MOVISTAR**, no satisface el condicionamiento, bajo el entendido de que no acudió a los centros de conciliación o notaria para el efecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 2220 de 2022, con lo cual se esquiva la exigencia del Art 90 Numeral 7 de la Ley 1564 de 2012.*

Aunado a lo anterior, advierte esta agencia judicial que, la demanda presenta extremo desorden que no habilita una apreciación integral por esta célula judicial, pues se formula con un caos tremendo, aspecto que contraria lo consagrado

en el Art 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012, el cual estipula lo siguiente,

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

También percibe esta funcionaria que, los anexos incorporados se encuentran mal escaneados, por lo que se conmina al demandante de que proceda a efectuar los ajustes para su debida presentación.

Aunado a lo anterior, debe el actor ingresar certificado de existencia y representación de la persona jurídica que habrá de obra como extremo pasivo.

Debe efectuarse una debida cualificación de juramento estimatorio en los términos del Art 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, las pretensiones deben enlistarse en estricto orden, para acatar las órdenes del Art 82 del Manual de Procedimiento, donde se deja señalado que, el demandante podrá actuar siempre y cuando sus pretensiones no superen los 40SMLMV, lo cual es la limitante para actuar en causa propia, si las pretensiones enarbolan valor superior deberá obrar por conducto de abogado.

De acuerdo a lo anterior, se le previene al demandante que dada la situación de vulnerabilidad que sustenta en su demanda podrá acudir a la defensoria del pueblo para que le asignen un defensor de oficio, para que pueda acceder a la administración de justicia de forma más efectiva y eficiente.

Conforme los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue esta Directora de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para reconocimiento de daños patrimoniales, la cual promueve el señor

NELSON CARDONA GARZON, en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE LOCAL 212 PALMIRA**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **NELSON CARDONA GARZON**, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

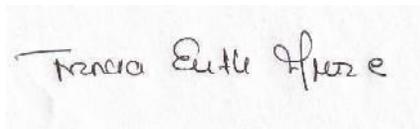
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a99ab064eb63b4748e980475787b9ff1583ed7aff2d43c3140d278b90f64d**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre estas diligencias. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1873

Palmira, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Incumplimiento acta de conciliación*
Solicitante: *SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS*
Convocada: *LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS*
Radicado: **765204003006-2023-00288-00**

ANTECEDENTE DE LA ACTUACION

*Mediante acta de conciliación levantada ante el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, **LA LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS** se comprometieron a efectuar la entrega del bien inmueble situado en la Calle 20 N° 3 – 35 de la ciudad de Palmira Valle, en favor de la **SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS**, lo cual debían de haber materializado en fecha del 30 de junio del año 2023, ante la inobservancia del acuerdo, el centro de conciliación acude a las disposiciones del Art 144 de la Ley 2220 de 2022, precepto que expresa lo siguiente,*

ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. *En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*

VALORACIÓN DE LA JUDICATURA

Frente al incumplimiento de la sociedad convocada para atender los compromisos adquiridos en el acta de conciliación, ha de ponerse en función el aparato judicial, lo que conlleva a que esta agencia judicial

medie para satisfacer la materialización de la entrega del inmueble destinado a vivienda, situado en la Calle 20 3 – 35 BARRIOS LAS FLORES **DE PALMIRA**, haciendo canal entre el centro de conciliación y la administración Municipal de Palmira Valle.

Lo anterior bajo el entendido de que, si **LA LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS**, **NO** honraron sus compromisos de forma voluntaria, habrá de forzarse la entrega, en virtud a que las condiciones actuales así lo ameritan, teniendo de presente que, el marco factico indica incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

De acuerdo a los referentes acotados, se dispondrá ofrecer orden para materializar la entrega forzada, dados los compromisos adquiridos por la parte arrendataria, debiendo enunciarse que, la regla para dicho propósito es comisionar el referido acto.

Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación el inciso 1 del Artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reseña lo siguiente:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester..."

Deviniendo que se lance orden para lograr el auxilio, en lo que respecta a la diligencia de entrega del bien inmueble situado Calle 20 3 – 35 BARRIOS LAS FLORES **DE PALMIRA**, en favor de **SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS**, y en caso de ser necesario hacer uso de la fuerza pública.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva practicar diligencia de entrega del bien inmueble situado **Calle 20 3 – 35 BARRIOS LAS FLORES DE PALMIRA**, en favor de **SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIA SAS**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación donde fungió como mediadora **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**, en virtud de la desatención de **LA LADRILLERA LOS ALMENDROS SAS** en el acuerdo compositivo.

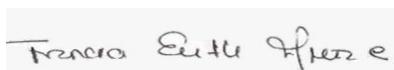
SEGUNDO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso link de asunto, señalándole al comisionado para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia; identificar plenamente el bien inmueble objeto de entrega; hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

TERCERO: Se advierte a la parte interesada en la diligencia que debe allegar con la comisión los documentos escriturales y **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** que contengan la ubicación del bien inmueble objeto de la entrega, especificando los linderos del mismo.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** (c.c 31.871.674 y T.P N° 74322 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la inmobiliaria A y C en los términos del poder incorporado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZA

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4929770f6b215dba898ad012e662b5d1ebe1e9035f929f7d178643fa2a1ee69d

Documento generado en 25/08/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el abogado actor convoca la aclaración de la providencia de admisión en lo que respecta al termino de traslado de la demanda. Palmira Valle, 25 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1877

Palmira, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
Demandante: *Hernando Agapito Segura Saboya*
Demandado: *Alpidio Cardona Arias*
Radicado: **765204003006-2023-00294-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Solventar la solicitud que lidera el abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, en relación a las razones que motivan a esta agencia judicial para asignar el trámite de verbal a la demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Es primario enrostrar que, al abogado actor le asiste razón en señalar que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, en razón a la aplicación del Art 384 del C.G.P, norma especial que gobierna esta clase de acciones, en cuanto siempre que se invoca como causal la falta de pago en el canon de arrendamiento siempre se habrá de seguir esa corriente procesal.

Luego la aplicación del trámite verbal, deriva de que, el Art 384 del manual de procedimiento se encuentra cobijado por los procesos

declarativos del libro tercero, sección primera, título I, ello lo podrá corroborar el gestor judicial observando en el índice alfabético del Manual de Procedimiento, en donde se expresa que asuntos serán sometidos a ese rito.

Además de que, los procesos que se ventilan bajo dominio del trámite verbal, tienen más garantías, se permite la diligencia de inspección judicial, amplitud de preguntas, proposición de excepciones previas.

De acuerdo a lo anterior, son estas las razones por las cuales se le adjudico trámite verbal a la presente demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado, lo que naturalmente traduce en la concepción de un término de traslado de la demanda, constante de 20 días.

Por lo expuesto, la Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR al abogado actor **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, que las razones por la cual se le adjudico trámite de verbal a la demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado, se encuentra desarrollada en la consideración de este proveído.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b32db5421b3a7e43460e06f050812880f5e19575471f7cee59b4ae0387b1a6**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 14 de agosto del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1860/

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID C.C: 1.113.687.113 |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS LOZANO HERNANDEZ C.C: 94.328.407 |
| RADICACIÓN: | 765204003006-2023-00336-00 |

Palmira (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido por reparto demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por **CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID** actuando mediante apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS LOZANO HERNANDEZ**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada en que no se observa el Pagare, documento que es necesario para realizar el estudio pertinente de un título ejecutivo de obligación clara, expresa y exigible, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales

1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

JUEZ

Firmado Por:

Francia Enith Muñoz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f2eb3cfb7a3f37e4353151700f9bfd45d58c7d9d9c552317ef3b9b645983d**

Documento generado en 25/08/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>